

## **Real Decreto 1512/2018, de 28 de diciembre, por el que se modifica Real Decreto 1165/1995, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Impuestos Especiales**

### **1. OBJETIVOS DE LA MODIFICACIÓN**

1. Ajustar el Reglamento como consecuencia de la integración del tipo impositivo autonómico del Impuesto sobre Hidrocarburos en la parte especial del tipo estatal.
2. Desarrollar el Reglamento para aplicar determinados beneficios fiscales al Impuesto sobre Hidrocarburos y al Impuesto Especial sobre el Carbón citados en la Ley de Presupuestos.
3. Aproximar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas entre los distintos Estados miembros en materia de fabricación, presentación y venta de productos del tabaco.
4. Eliminar algunas formalidades reglamentarias para pequeños fabricantes de cerveza debido a su difícil aplicación.
5. Incorporar mejoras en la gestión de los impuestos especiales de fabricación y facilitar el cumplimiento de las formalidades.
6. Aplazamiento del nuevo sistema para las ventas en ruta cuyo cumplimiento será obligatorio a partir del 1 de julio de 2019.

**Este real decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 2019, salvo las excepciones mencionadas en el presente documento.**

### **2. NORMAS GENERALES DE CIRCULACIÓN Y CONTROL DE ESTABLECIMIENTOS**

#### **REEXPEDIDOR**

**Debido a la derogación del tramo autonómico del Impuesto Especial sobre Hidrocarburos, se elimina la figura del reexpedidor.**

El reexpedidor estaba definido como aquella persona física o jurídica titular de un establecimiento desde el que se producía una reexpedición de productos que eran objeto de los Impuestos sobre Hidrocarburos, que están sometidos al tipo autonómico y para los que el impuesto ya se había devengado. Por tanto, desaparece también el Modelo 582.

## REQUISITOS DEPÓSITOS FISCALES

### a) Capacidad mínima de almacenamiento y obligación de almacenar

Los depósitos fiscales en los que se introduzcan graneles líquidos deberán disponer de tanques **en los que se almacenarán los productos**, esto es, se obliga a los depósitos fiscales a realizar una actividad de almacenamiento efectivo.

Además, la oficina gestora exigirá a los depósitos fiscales que introduzcan líquidos a granel que **estén dotados de una capacidad mínima de almacenamiento en relación con el volumen de entradas de producto en el establecimiento**.

Por tanto, se faculta a la oficina gestora exigir a los sujetos obligados disponer de una determinada capacidad de almacenamiento de los tanques adecuada con el volumen de entradas de producto del depósito fiscal. Todo ello sujeto al criterio de la oficina gestora correspondiente.

### b) Depósitos fiscales en aeropuertos

En los depósitos fiscales autorizados en los aeropuertos tendrán la consideración de instalaciones de almacenamiento los tanques, las redes de hidrantes y las unidades expendedoras de productos.

### c) Devolución a tipo pleno

En la zona delimitada del depósito fiscal autorizada para devoluciones solamente podrá recibirse producto por el que se devengó el impuesto a tipo impositivo pleno. No cabe la devolución a tipo reducido o exento, salvo autorización expresa.

## PÉRDIDAS REGLAMENTARIAS

Se deberán consignar las pérdidas en el cierre contable correspondiente al trimestre. En caso contrario, se considerará que no las ha habido y no podrán aplicarse en períodos posteriores.

## CONTABILIDAD

La contabilidad en el caso de fábricas, depósitos fiscales, depósitos de recepción, almacenes fiscales o fábricas de vinagre deberá llevarse mediante un sistema contable en soporte informático, a través de la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. El suministro electrónico de los asientos contables se realizará a través de un servicio web o, en su caso, de un formulario electrónico. Todo ello conforme al procedimiento y en los plazos y condiciones que se aprueben por el Ministro de Hacienda, aún pendientes de desarrollo.

En los demás establecimientos afectados por la normativa de impuestos especiales la contabilidad se continuará llevando mediante la utilización de

libros foliados en soporte papel o mediante un sistema contable en soporte informático. Sin embargo, podrán optar por su llevanza a través de la referida sede electrónica. Dicha opción se deberá ejercer durante el mes de noviembre anterior al inicio del año natural en el que deba surtir efecto mediante la comunicación a la oficina gestora. No obstante, los establecimientos que hubieran iniciado la realización de actividades en el año natural en curso, podrán optar al tiempo de presentar la declaración de comienzo de la actividad, surtiendo efecto dicha opción desde el comienzo de la actividad. Quienes opten por este sistema de llevanza de los libros contables deberán mantenerlo, al menos, durante el año natural para el que se ejercita la opción. La opción se entenderá prorrogada para los años siguientes en tanto no se produzca la renuncia a la misma. La renuncia deberá ejercitarse mediante comunicación a la oficina gestora presentada en el mes de noviembre anterior al inicio del año natural en el que deba surtir efecto.

Por otro lado, se especifica que, en cualquier caso, la contabilidad deberá reflejar las diferencias que se pongan de manifiesto con ocasión del almacenamiento, fabricación o circulación, de forma que se diferencien los diversos productos, epígrafes y regímenes fiscales.

**De aplicación a partir del 1 de enero de 2020.**

## **DOCUMENTO E-DA EN FORMATO PAPEL**

En aquellas circulaciones amparadas en un documento administrativo electrónico en formato papel (Avituallamientos exentos, destinatarios sin CAE), dos ejemplares impresos deberán acompañar a los productos durante la circulación. Uno será diligenciado por el receptor y devuelto al expedidor en un plazo máximo de cinco días desde la recepción.

**En caso de no producirse la devolución del ejemplar, el expedidor tendrá la obligación de comunicar a la Oficina Gestora la falta de recepción de dicho ejemplar en un plazo máximo de un mes desde la fecha de envío de los productos. Esta comunicación se efectuará a través de un sistema informático que cumpla unas instrucciones pendientes de desarrollo por Orden Ministerial.**

## **NORMAS GENERALES DE GESTIÓN**

Se extiende a todos los **procedimientos de enajenación** de productos objeto de impuestos especiales de fabricación regulados en el artículo 100 del Real Decreto 939/2005, de 29 de junio (subasta pública, concurso o adjudicación directa) la obligación de poner en conocimiento a la oficina gestora de dicho procedimiento, con anterioridad a la fecha de su celebración, excepto en los casos de géneros procedentes de contrabando, para que, en su caso, practique las liquidaciones que procedan.

**De aplicación a partir del 20 de mayo de 2019.**

## DECLARACIÓN DE OPERACIONES

Una vez entre en vigor en nuestro sistema contable a través de la sede electrónica de la AEAT el 1 de enero de 2020, no será exigible la declaración de operaciones a los titulares de los establecimientos.

## TIENDAS LIBRES DE IMPUESTOS

Las tiendas libres de impuestos deberán estar situadas en la zona bajo control aduanero de los puertos y aeropuertos destinada al embarque, tránsito o llegada del viajero una vez superado el control de seguridad y/o el control de pasaporte para su acceso.

Además, deberán estar autorizadas como depósito distinto del aduanero y/o como depósito aduanero, en relación con el estatuto de las mercancías, sin perjuicio de las obligaciones impuestas por la normativa de los Impuestos Especiales

## MARCAS FISCALES

### Precintas de bebidas derivadas

Las precintas de bebidas derivadas incorporarán un código electrónico de seguridad que permita verificar inmediatamente su autenticidad y enlazar telemáticamente cada marca fiscal con los datos relativos al establecimiento al que son entregadas (código de actividad y establecimiento) y a su titular (número de identificación fiscal). Por tanto, **no será necesaria los datos**

**relativos a los establecimientos en que se encuentren hasta la ultimación del régimen suspensivo.**

**De aplicación a partir del 1 de enero de 2020.**

En el momento en que se ultime el régimen suspensivo en la circulación de bebidas derivadas cuyos envases o recipientes lleven adheridas marcas fiscales, se deberá solicitar por parte del titular del establecimiento donde se produzca la salida que ultime el régimen suspensivo, **la activación de los códigos de seguridad de cada marca fiscal, o de un determinado número de marcas fiscales de forma masiva**, a la Agencia Estatal de Administración Tributaria conforme al procedimiento aprobado por el Ministro de Hacienda

**La activación de los códigos de seguridad entrará en vigor a partir del 1 de enero del 2022.**

### Colocación de precintas

Cuando se trate de recipientes de bebidas derivadas, las precintas se adherirán de forma indeleble **en el cuello de la botella, sin que en caso alguno puedan quedar disimuladas ni ocultas**. Cuando una normativa no fiscal no permita la colocación de las precintas sobre el cuello de la botella, o en casos excepcionales debidamente justificados previamente, la oficina gestora podrá autorizar su colocación en otro lugar visible del envase.

**Estos nuevos requisitos de colocación de las precintas en las bebidas derivadas entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 2020.**

Cuando se trate de cigarrillos o de picadura para liar, las precintas **se incorporarán en el empaque que constituya la unidad mínima de venta para el consumidor**, de forma que sean siempre visibles y permitan la identificación y verificación de la autenticidad de las mismas, situándose por debajo de la envoltura transparente o translúcida que, en su caso, rodee el empaque.

No obstante, cuando se trate de cigarrillos o de picadura para liar, destinados a la venta a viajeros con destino al territorio de la Comunidad o a terceros países, las marcas fiscales se adherirán de forma indeleble al exterior del envase autorizado para su comercialización, de forma que sean siempre visibles y permitan la identificación y verificación de la autenticidad de las mismas.

**Comunicación ausencia de precintas**

Los destinatarios de expediciones de bebidas derivadas, cigarrillos o picadura para liar, que los reciban sin que todos o parte de los recipientes o envases lleven perfectamente adheridas las marcas exigidas y legibles sus códigos o medidas de seguridad exigidas para amparar la circulación, deberán comunicar esta circunstancia, inmediatamente, a la oficina gestora correspondiente al lugar de recepción

**Suministro de precintas**

Las solicitudes de marcas fiscales se formularán por vía electrónica conforme al procedimiento pendiente de aprobación. En todo caso, la oficina gestora, deberá autorizar con carácter previo la entrega física de las marcas fiscales.

**Recepción de precintas**

Tras la recepción de las marcas fiscales, **en el caso de bebidas derivadas**, el titular del establecimiento solicitante deberá incorporar a la sede electrónica de la AEAT la información correspondiente a la fecha de recepción de las marcas fiscales, a la identificación fiscal del establecimiento de recepción, al lugar de adhesión de las marcas fiscales y al número de lote al que pertenezca el producto de que se trate, conforme a un procedimiento pendiente de aprobación por el Ministerio de Hacienda.

En el supuesto de envío de marcas fiscales incorporadas a los envases de bebidas derivadas a otro establecimiento en régimen suspensivo, así como en el supuesto de envío de las precintas para bebidas derivadas a otro establecimiento para su colocación en los correspondientes envases, los titulares del establecimiento de envío deberán también comunicar dicha circunstancia a la AEAT.

**De aplicación a partir del 1 de enero de 2020**

### **Adhesión de precintas**

En la importación de bebidas derivadas, cigarrillos o picadura para liar, la adhesión de las marcas fiscales podrá efectuarse, a elección del importador, **en destino o en origen**, conforme al procedimiento aprobado por el Ministro de Hacienda. **No se permite la adhesión de precintas en la Aduana de importación.**

En cuanto a la colación de precintas en destino, el expedidor registrado o el importador deberán solicitar las marcas fiscales necesarias por vía electrónica conforme al procedimiento aprobado por el Ministro de Hacienda, para que estas sean adheridas en el lugar designado por los mismos, **siempre en presencia y bajo el control de los servicios de Intervención o Inspección de la AEAT.**

### **Libros de precintas**

Los receptores de marcas fiscales llevan actualmente dos libros de precintas: uno de las marcas fiscales recibidas y adheridas y otro de movimientos de recipientes o envases con precinta.

Mediante procedimiento aprobado por el Ministro de Hacienda se establecerán los requisitos y condiciones de llevanza de esta contabilidad de marcas fiscales, que puede prever, con carácter opcional para los establecimientos obligados a la misma, el suministro electrónico de dichos movimientos a la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

## **3. IMPUESTO SOBRE LAS LABORES DE TABACO**

### **PICADURA DE LIAR**

Además de las bebidas derivadas y los cigarrillos, **la picadura de liar** que circulen, fuera de régimen suspensivo, deberá ir provista de una precinta fiscal. Las precintas se incorporaran en los paquetes de venta al consumidor de una manera visible y que permitan la identificación y verificación de su autenticidad. Las precintas serán entregadas por la oficina gestora y se confeccionaran por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

#### **Garantía complementaria**

La oficina gestora podrá entregar, como máximo, precintas a los establecimientos por valor del resultado de multiplicar el importe de las cuotas teóricas por el siguiente coeficiente:

- 83,4 si se trata para fábricas y depósitos fiscales.
- 166,8 si se trata para depósitos de recepción.

En caso de una petición superior, deberá prestarse una garantía complementaria del 50 por ciento de la cuota por el exceso.

Se entenderá por cuotas teóricas, las que se devengarían a la salida de fábrica o depósito fiscal, con ultimación del régimen suspensivo y sin aplicación de exenciones, de una picadura para liar con un precio de venta

al público igual al 110 por ciento de la media de la fabricada o almacenada por el interesado, en ambos casos durante el año natural anterior.

### **Garantía especial**

Si el interesado no se hallase al corriente en el pago de su deuda tributaria por el impuesto sobre las labores del tabaco, deberá prestar una garantía especial que responderá exclusivamente de la totalidad de las cuotas teóricas que pudieran devengarse en relación con la picadura de liar para las que se solicitan las precintas.

### **Desafectación garantías**

Las garantías complementaria y especial se desafectarán cuando, respecto de una cantidad de picadura para liar a que serían aplicables las precintas cuya retirada ampararon dichas garantías, se acredite, alternativamente:

- 1.º El pago de la deuda tributaria correspondiente.
- 2.º Su recepción en otra fábrica o depósito fiscal donde haya prestada una garantía que cubra las cuotas teóricas correspondientes a la cantidad de picadura para liar a recibir.

Además, la importación de 1 kilogramo de picadura de liar mediante talón de adeudo por declaración verbal no requiere la colocación de precintas.

**De aplicación a partir del 20 de mayo de 2019.**

## **RÉGIMEN TRANSITORIO PARA CIGARRILLOS Y PICADURA DE LIAR**

Los cigarrillos y la picadura para liar fabricados o importados en la Unión Europea con anterioridad al 20 de mayo de 2019 cuyos envases no lleven adheridas las marcas fiscales que incorporan las medidas de seguridad previstas en el artículo 16 de la Directiva 2014/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de fabricación, presentación y venta de los productos del tabaco y los productos relacionados y por la que se deroga la Directiva 2001/37/CE, podrán seguir en circulación hasta el 20 de mayo de 2020.

Esta normativa comunitaria prevé que las unidades de envasado de los productos del tabaco se identifiquen de forma única y segura y se registren sus movimientos a fin de facilitar la trazabilidad y reforzar la seguridad de estos productos en la Unión.

## **4. IMPUESTO SOBRE LOS HIDROCARBUROS**

### **VENTA EN RUTA**

Se establece un nuevo sistema de venta en ruta, cuya entrada en vigor está prevista para el **1 de julio de 2019**

Con carácter previo a la expedición, se cumplimentará un albarán de

circulación electrónico que será validado por la AEAT, asignándole un Código de Referencia Electrónico (CRE). La circulación se amparará con un ejemplar del albarán de circulación validado con el CRE o cualquier otro documento comercial que identifique el transporte y mencione de forma claramente identificable el CRE.

En el momento de entrega de producto a cada destinatario se emitirá una nota de entrega ajustada al modelo aprobado en la Orden HAC/1147/2018, de 9 de octubre, con cargo al albarán de circulación. El ejemplar de la nota de entrega deberá ser firmado por el destinatario, bien el consumidor final o el receptor, debiéndose identificar éste último, así como su relación con el consumidor final.

El retorno al establecimiento de origen debe producirse dentro del segundo día hábil siguiente al de la salida. En el supuesto de que para realizar los avituallamientos se utilice una embarcación, el retorno al establecimiento de origen debe producirse dentro del plazo de cinco días naturales. Posteriormente, en un plazo de cinco días hábiles, el expedidor deberá comunicar a la AEAT por vía electrónica la información contenida en las notas de entrega. En el caso de productos a tipo general (gasóleo A), la información se referirá únicamente a la cantidad global de producto entregado, sin identificar los destinatarios.

Por último, se efectuará un asiento negativo en el libro de existencias con el retorno de producto, justificado con el albarán de circulación expedido a la salida.

Por otro lado, podrán enviarse productos por el procedimiento de ventas en ruta a instalaciones cuya titularidad sea de los expedidores y en las que se reciba el producto para su posterior entrega por canalización hasta la vivienda de los consumidores finales.

### **DECLARACIÓN DEL CONSUMIDOR FINAL**

Los **consumidores finales de gasóleo bonificado** deberán acreditar su condición ante el proveedor mediante la aportación de la declaración correspondiente que se ajustará al modelo que aprobado por la Orden HFP/293/2018, de 15 de marzo.

Sin embargo, se considerarán también ajustadas al modelo las declaraciones de consumidor final que se formalicen en soporte documental o medios electrónicos que contengan, como mínimo, los mismos datos e información que apruebe el Ministerio de Hacienda. **Por tanto, se elimina la obligación de sujetar a modelo la declaración de consumidor final.**

No obstante lo anterior, **las personas y entidades obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos con la AEAT (personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica), estarán obligadas a inscribirse en un registro de consumidores finales de la AEAT. En este caso, dicho registro será la única forma válida de acreditar la condición de consumidor final.**

### AVITUALLAMIENTOS EXENTOS A BUQUES

El avituallamiento exento a buques se realizará a través de dos sistemas de circulación:

- Amparado con un documento administrativo electrónico (e-DA) en formato papel.
- A través del sistema de venta en ruta. En dicho caso, no será necesaria la cumplimentación de los datos de transporte desde el establecimiento suministrador hasta el lugar de entrega en el que se realice el avituallamiento.

**De aplicación a partir del 1 de julio de 2019.**

### AVITUALLAMIENTOS A BUQUES CON DERECHO A DEVOLUCIÓN

El avituallamiento a buques desde un punto de suministro marítimo (CAE HV) se realizará con un recibo de entrega ajustado al Modelo aprobado por la Orden HAC/1147/2018, de 9 de octubre.

La solicitud de devolución se efectuará por mediación de los sujetos pasivos proveedores del gasóleo, aunque éstos no sean los propietarios del gasóleo suministrado. Con este fin, los suministradores facilitarán a los proveedores del gasóleo la información necesaria para que éstos puedan formalizar la solicitud de devolución.

Los sujetos pasivos proveedores solicitarán a la AEAT por vía electrónica, por cada suministro con derecho a la devolución, mediante un mensaje electrónico elaborado conforme a lo dispuesto en el Anexo IX de la Orden HAC/1147/2018, de 9 de octubre, en el plazo de los veinte primeros días naturales siguientes a la finalización del trimestre en el que se realizó el avituallamiento a la embarcación que genera el derecho a la devolución.

**De aplicación a partir del 1 de julio de 2019.**

### AVITUALLAMIENTOS A AERONAVES EN VENTA EN RUTA

**Se sujeta a autorización** el procedimiento de ventas en ruta para la realización de avituallamientos de carburantes a aeronaves que usen el carburante en la navegación, siempre y cuando no sea navegación o aviación privada de recreo.

**De aplicación a partir del 1 de julio de 2019.**

### SUMINISTRO A AERONAVES

En caso de **suministros a aeronaves con exención del impuesto especial**, la exención se justifica mediante los comprobantes de entrega que se ajustarán al modelo aprobado en el Anexo VI de la Orden HAC/1147/2018, de 9 de octubre. A estos efectos, se considerarán ajustados al Modelo los comprobantes de entrega expedidos en soporte documental o electrónico,

que contengan, como mínimo, los mismos datos e información que los recogidos en el mencionado anexo.

La información contenida en los comprobantes de entrega deberá ser comunicada por el expedidor suministrador a la AEAT por vía electrónica, en el plazo máximo de un mes, contado desde el momento de realización del avituallamiento, mediante los correspondientes mensajes electrónicos que se elaborarán de acuerdo con las instrucciones contenidas en el Anexo VII de la Orden HAC/1147/2018.

Además, en el caso de suministros mediante la intervención de titulares de almacenes fiscales, el titular del depósito fiscal que realiza la entrega de carburante a estos almacenes fiscales deberá emitir al día siguiente un documento administrativo electrónico con la cantidad total de producto exento suministrado.

En caso de aplicación del tipo impositivo pleno, el titular del depósito fiscal deberá documentar dicha operación al día siguiente a través de un albarán de circulación que recoja la cantidad total de carburante suministrada a cada almacén fiscal.

**De aplicación a partir del 1 de julio de 2019.**

## **MEZCLA DE HIDROCARBUROS**

La Oficina Gestora podrá autorizar que las operaciones de mezcla en régimen suspensivo de hidrocarburos destinados a un depósito fiscal para mezclarse en dicho establecimiento con otros productos, pueda realizarse en el buque que transporta los referidos productos.

El otorgamiento de tal autorización estará condicionado a que la operación se lleve a cabo mientras el buque esté atracado en el puerto en el que radique el depósito fiscal. En aquellos casos en los que las instalaciones dispongan simultáneamente de autorización para regímenes aduaneros especiales, las operaciones indicadas en el párrafo anterior deberán respetar las disposiciones establecidas en la normativa aduanera y las condiciones fijadas en la respectiva autorización para los regímenes aduaneros de que se trate.

## **OBLIGACIÓN REPERCUSIÓN FACTURA**

Al derogarse el tramo autonómico, desaparece la obligación de indicar el tramo autonómico de forma separada al tramo estatal.

## **REINTRODUCCIÓN HIDROCARBUROS**

Se añade un nuevo supuesto de reintroducción en fábrica o depósito fiscal. A estos efectos, se considerará que los hidrocarburos en estado gaseoso no

han podido ser entregados al destinatario por causas ajenas al depositario autorizado expedidor, cuando debido a las causas físico-químicas debidamente justificadas y relacionadas con las especiales características del recipiente y del producto, éstos no hayan podido ser completamente extraídos del respectivo recipiente.

## 5. IMPUESTO SOBRE ALCOHOL Y BEBIDAS DERIVADAS

### GARANTÍAS

Se establece una garantía máxima de 20 millones de euros para las fábricas, depósitos fiscales y depósitos de recepción de alcohol. Así, cualquier garantía prestada por los titulares de dichos establecimientos de acuerdo a su volumen de entradas o salidas no podrá superar esta cuantía.

### FÁBRICA DE EXTRACTOS Y CONCENTRADOS ALCOHOLICOS

Se clarifica que el derecho de devolución del impuesto por compensación automática abarca el alcohol o bebidas alcohólicas utilizados para la preparación de aromatizantes destinados a la elaboración de productos alimenticios y bebidas analcohólicas.

## 6. IMPUESTO SOBRE LA CERVEZA

Se establece un régimen especial de simplificación de obligaciones formales para aquellas fábricas de cerveza con un volumen de producción anual inferior a 5.000 hectolitros.

### CONTABILIDAD REGLAMENTARIA

Las **fábricas independientes de cerveza** que no superen los 5.000 hectolitros de producción anual, podrán usar una periodicidad contable diferente a la establecida para los procesos de primeras materias, de mostos y de cerveza almacenada siempre y cuando se lo autorice la oficina gestora, así como, les podrá dispensar de la obligación de numerar los cocimientos por años naturales.

### PORCENTAJE DE PÉRDIDAS

Para las fábricas independientes de cerveza que no superen los 5.000 hectolitros de producción anual se establecen los siguientes porcentajes de pérdidas durante los procesos de producción, almacenamiento y transporte de la cerveza:

- En materias primeras: 2 por cien del kilo-extracto contenido sobre el total del cargo del trimestre.
- En cocción: la diferencia entre las primeras materias entradas en cocimiento y los contenidos en el mostro frío pasado a fermentación no podrá superar el 6 por cien del total cargo trimestral.

- En la elaboración, almacenamiento y transporte de la cerveza en régimen suspensivo: 12 por cien sobre el volumen trimestral de mostro frío pasado a fermentación.

**De aplicación a partir del 1 de julio de 2019.**

## **7. IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL CARBÓN**

### **INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO TERRITORIAL PARA DETERMINADOS CONSUMIDORES FINALES DE CARBÓN: TIPO TRIBUTARIO REDUCIDO**

Para que los sujetos pasivos puedan aplicar el tipo reducido de 0.15 euros por gigajulio para el carbón destinado a usos con fines profesionales, siempre y cuando no se utilice en procesos de cogeneración y generación directa o indirecta de energía eléctrica, los consumidores finales deberán inscribirse en el registro territorial de la oficina gestora correspondiente al lugar del consumo del carbón y acreditar a sus proveedores que se destina a usos con fines profesionales mediante la exhibición del su CAC.

### **INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO TERRITORIAL PARA DETERMINADOS CONSUMIDORES FINALES DE CARBÓN: EXENCIÓN DEL IMPUESTO**

Los beneficiarios de la aplicación de la exención del impuesto, los que destinen el producto a una de las siguientes actividades:

- La primera venta o entrega efectuada a empresarios que destinen su reventa en el ámbito territorial de aplicación del impuesto.
- La primera venta o entrega efectuada a empresarios que destinen el carbón adquirido a su envío con un destino fuera del ámbito territorial de aplicación del impuesto.
- La reducción química y procesos electrolíticos y metalúrgicos.
- Los procesos mineralógicos, clasificados bajo el código DI 26.
- Cualquier uso que no suponga combustión.

Deberán inscribirse en el registro territorial correspondiente a la oficina gestora de impuestos especiales del lugar donde radique el correspondiente establecimiento, o en su caso, domicilio fiscal. Se excluye de esta obligación aquellos que utilicen el carbón como combustible en el ámbito del consumo doméstico y residencial.

### **COMUNICACIÓN CONSUMIDOR FINAL**

Serán los consumidores finales, y no los titulares de las centrales quienes deberán comunicar a los sujetos pasivos el porcentaje definitivo de carbón sujeto a cada uno de los tipos reducidos establecidos en el apartado 1 del artículo 84 de la Ley. Si en el plazo de los cuatro meses no se comunicaran a los sujetos pasivos, y a la oficina gestora, nuevos datos, se considerará que no se ha producido variación alguna respecto de los porcentajes a aplicar sobre la cantidad suministrada de carbón.

### **OBLIGACIÓN BENEFICIARIO EXENCIÓN**

Los beneficiarios de la exención del impuesto deberán conservar durante el plazo de prescripción, toda la documentación acreditativa del destino que motive la exención incluyendo en todo caso las facturas justificativas de la venta o entrega.

En concreto, la exención está condicionada a que soliciten a los destinatarios la tarjeta acreditativa de la inscripción en el registro territorial que acredita la posibilidad de recibir carbón en régimen de exención.

FIDE